



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
Indice en la página número 43

TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 53 SECC. III
LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1996

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 256

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

L E Y

**QUE DEROGA Y REFORMA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción II del artículo 4o., y se reforman los artículos 6o., fracción III y 7o. de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora para quedar como siguen:

"ARTICULO 4o.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III a VII.- ...

ARTICULO 6o.- ...

I y II.- ...

III.- Presentar, al Ayuntamiento de que dependan, informes trimestrales de las actividades realizadas por la policía de tránsito a sus órdenes, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio.

IV a V.- ...

ARTICULO 7o.- Los Presidentes Municipales tendrán la facultad de nombrar y remover al Jefe, Oficiales Superiores y demás personal, de la Policía de Tránsito Municipal. En el ejercicio de esta facultad, serán aplicables las disposiciones que para los nombramientos y remociones de los Jefes y Subjefes de las Policías Preventivas Municipales establece la Ley de Seguridad



Pública para el Estado de Sonora.

..."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los actuales Jefes y Oficiales Superiores de las Policías de Tránsito Municipales, seguirán en funciones hasta en tanto los ayuntamientos actuales ejerzan las atribuciones que les otorga esta Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFFAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 257

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 57, proemio; 112; 131; 133; 134; 136; 140 y 152; se adicionan un artículo 112 Bis; un Capítulo XIII Bis al Título Tercero, que comprende de los artículos 137 Bis al 137 Bis-B y el concepto de electrificación en la clasificación de infraestructura de la tabla de contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio del artículo 142 bis, de la Ley



de Hacienda Municipal para quedar como siguen:

"ARTICULO 57.- Tratándose de predios no edificados, las tasas que resulten, después de aplicar a cada una de las categorías, la tarifa a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se incrementarán en un 1 al millar anual o su equivalente al trimestre en forma progresiva y acumulativa, hasta el término de diez años, conforme a las normas siguientes:

I.- ...

II.- ...

ARTICULO 112.- Por la prestación del servicio público normal de limpia los propietarios o poseedores de predios urbanos, pagarán un derecho equivalente al 10% sobre el importe del impuesto predial, indicado en la boleta de pago que se expida, que deberá ser cubierto simultáneamente a éste.

ARTICULO 112 BIS.- Los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, deberán contratar los servicios especiales de limpia, debiendo pagar las siguientes cuotas:

I.- Por el servicio de recolección, -- por cada 10 kilogramos o fracción:	\$6.00
II.- Por el servicio de recepción en -- estaciones de transferencia, por -- cada 10 kilogramos o fracción:	\$2.00
III.- Por el servicio de recepción en si- tios de disposición final, por cada 10 kilogramos o fracción:	\$2.00

El pago de los derechos se hará previamente a la prestación de los servicios y conforme a las estimaciones que al efecto convengan los contribuyentes y la autoridad municipal, debiendo enterarse por períodos mensuales dentro de los cinco días anteriores al inicio del mes por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas de la autoridad fiscal.

Los propietarios de predios baldíos o construidos pero no ocupados, deberán mantener limpios los mismos.

ARTICULO 131.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES AL SA-
LARIO MINIMO GENERAL -
VIGENTE EN EL MUNICI -
PIO DE QUE SE TRATE.

GRUPOS

I II III IV

I.- Por los servicios -
que se presten por los -
cuerpos de bomberos, en

relación con los conceptos que adelante se indican:

A) Por la revisión de -- planos de finca nueva, -- por metro cuadrado de -- construcciones o ampliación en:

	G-1	G-2	G-3	G-4
1.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.10	0.10	0.10	0.15
2.- Comercios;	0.10	0.10	0.10	0.15
3.- Almacenes y bodegas;				
Y	0.10	0.10	0.10	0.15
5.- Industrias.	0.10	0.10	0.10	0.15

B) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación;	0.07	0.07	0.07	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.30	0.30	0.30	0.30
3.- Comercios;	0.20	0.20	0.20	0.20
4.- Almacenes y bodegas;				
Y	0.20	0.20	0.20	0.20
5.- Industrias.	0.10	0.10	0.10	0.10

C) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valoración de daños en:

1.- Casa habitación;	0.3	0.3	0.3	0.3
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.3	0.3	0.3	0.3
3.- Comercios;	0.3	0.3	0.3	0.3
4.- Almacenes y bodegas;				
Y	0.3	0.3	0.3	0.3
5.- Industrias.	0.3	0.3	0.3	0.3

Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

D) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	15	15	15	15
--	----	----	----	----

Por el concepto mencionado en el inciso D), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

E) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas;	10	10	10	10
2.- 20 Personas; y	12	12	12	12
3.- 30 Personas.	15	15	15	15

F) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio; y	50	50	50	50
2.- Industrias.	120	120	120	120

G) Por la revisión de - proyectos para factibi- lidad de servicios en - fraccionamientos por:				
1.- Iniciación, (por - - hectárea); y	10	10	10	10
2.- Aumento de lo ya - fraccionado, (por vi--- vienda en construcción).	1.0	1.0	1.0	1.0
H) Por servicio de en- trega de agua en auto- tanque fuera del períme- tro del municipio, hasta de 10 kilómetros.	15	15	23	23
I) Por traslados en ser- vicios de ambulancias:				
1.- Dentro de la ciudad;				
y	3	3	9	9
2.- Fuera de la ciudad.	5	5	11	11
II.- Por la expedición - de certificados de segu- ridad, en los términos de los artículos 35, in- ciso g) y 38, inciso e), del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fue- go y Explosivos:	5.0	5.0	5.0	5.0
III.- Por la expedición de certificaciones de - número oficial:	1.0	1.0	1.0	2.0
IV.- Por la expedición - de constancia de zonifi- cación:	1.0	1.0	1.0	2.0
V.- Por la autorización para la fusión, subdivi- sión o relotificación de terrenos en fracciona- mientos habitacionales y comerciales:				
A) Por la fusión de lo- tes, por lote fusionado:	1.0	1.0	1.0	1.0
B) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivi- sión:	1.5	1.5	1.5	1.5
C) Por relotificación, por cada lote:	1.0	1.0	1.0	1.0
VI.- Por la autorización para la fusión, subdivi- sión o relotificación de terrenos en fracciona- mientos industriales, - turísticos y campestres:				
A) Por la fusión de lo- tes, por lote fusionado:	2.0	2.0	2.0	2.0
B) Por la subdivisión de predios, por cada lote - resultante de la subdivi- sión:	2.5	2.5	2.5	2.5
C) Por relotificación, - por cada lote:	1.0	1.0	1.0	1.0
VII.- Por la autoriza- ción provisional de las obras de urbanización:	8.0	8.0	8.0	10.0
VIII.- Por la expedición de los certificados de - terminación de obras, en				



virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las - licencias respectivas:	3.0	3.0	3.0	3.0
IX.- Por la elaboración de dictámenes técnicos - diversos en materia de - desarrollo urbano:	5.0	5.0	5.0	5.0
X.- Por la autorización para el cambio de uso - de suelo:	10.0	10.0	10.0	10.0

ARTICULO 133.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de un dictamen de uso de suelo para cualquier tipo de fraccionamiento, se cobrará por derechos: quince veces el salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate más 0.002 por metro cuadrado de la superficie total;

II.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para cualquier tipo de fraccionamiento, se cobrará por derechos: treinta veces el salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate más 0.005 por metro cuadrado de la superficie total.

Tratándose de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, se cobrará por derechos: cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate más 0.008 por metro cuadrado de la superficie total; y

III.- Para cualquier tipo de fraccionamiento, por la revisión del proyecto de aprovechamiento del suelo se cobrará por derechos: cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate más 0.008 por metro cuadrado de la superficie total.

ARTICULO 134.- Por la revisión y autorización del proyecto ejecutivo de urbanización, así como la supervisión de las obras de urbanización, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.- En materia de fraccionamientos habitacionales y comerciales se cobrará por derechos 3.5 al millar sobre el costo total del fraccionamiento; y

II.- En materia de fraccionamientos industriales, turísticos y campestres se cobrará 5.5 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.

ARTICULO 136.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará por derechos 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.

CAPITULO XIII BIS USO O TENENCIA DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTICULO 137 BIS.- Para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas se necesita licencia, permiso o autorización por lo que se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO
GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO -
DE QUE SE TRATE, POR EL OTORGA --

MIENTO DE LICENCIA POR CADA AÑO
DE VIGENCIA.

	G R U P O S			
	I	II	III	IV
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2:	20	20	30	30
II.- Anuncios y carteles -- luminosos, hasta 10m2:	15	15	20	20
III.- Anuncios y carteles-- no luminosos, hasta - 10m2:	10	10	15	15
IV.- Anuncios fijados en - vehículos de transpor- te público:				
a) En el exterior de - la carrocería:	16	16	25	25
b) En el interior del vehículo:	5	5	10	10
V.- Publicidad sonora, foné- tica o autoperlante.	15	15	20	20
VI.- Anuncios y/o publici- dad cinematográfica.	10	10	15	15

Por el otorgamiento de permisos de anuncios o publicidad por una duración no mayor de 120 días se pagará una cantidad equivalente a un tercio de las mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 137 BIS A.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijan o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijan o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

ARTICULO 137 BIS B.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y los de carácter cultural.

ARTICULO 140.- Cuando las obras públicas a que se refiere el presente Capítulo, sean realizadas por dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal previa la celebración de los acuerdos de coordinación respectivos, los



mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

II.- Por las obras de pavimentación, alumbrado público y ornato, el monto que corresponde por inmueble se determinará multiplicando su número de metros lineales de frente por la cuota que por metro lineal mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

III.- Por las obras de electrificación, el monto que corresponda por inmueble se determinará dividiendo el importe total del valor recuperable entre el número de inmuebles ubicados en la respectiva zona de beneficio".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo establecido en materia de desarrollo urbano que entrará en vigor una vez entre en vigor la nueva Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan en la parte correspondiente a derechos de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de 1997, los gravámenes relativos a limpia, desarrollo urbano y anuncios y publicidad a que se refiere esta Ley, para los efectos de su aplicación y cobro correspondiente. De los ingresos que se recauden por estos conceptos, los ayuntamientos informarán al Congreso del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los puntos del 1 al 7 de la fracción II, del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERESO.- RUBRICA.-

.....





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 258

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 25; 109; 112; 114; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 134; 177; 178; 206; 207 y 218 y la denominación del Capítulo IV del Título Tercero y se derogan los artículos 110; 111; 113; 124; 179 y 219, de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 25.- Los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuajes, así como las patentes respectivas, se revalidarán en los años terminados en cero y en cinco ante la Presidencia Municipal que corresponda, previo el cumplimiento de los requisitos que para la expedición de las mismas se exige. La revalidación extemporánea se hará ante la propia Secretaría, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 109.- Para la introducción o salida del Estado de ganado, sus productos y subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, y deberá además ampararse con la guía de tránsito que expida el Inspector de Ganadería y con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes respectivas deberán hacerse por conducto de la Unión Ganadera Regional de Sonora, quien emitirá su opinión al respecto.

Las introducciones en tránsito por el Estado, no requerirán de la autorización de la Secretaría, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios con el personal de inspección de las estaciones cuarentenarias o casetas de inspección, ubicadas en los principales accesos del Estado, mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTICULO 110.- Se deroga.

ARTICULO 111.- Se deroga.

ARTICULO 112.- ...

I.- La buena salud del ganado, higiene y sanidad de sus productos y subproductos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría
de Gobierno



II y III.- ...

...

ARTICULO 113.- Se deroga.

ARTICULO 114.- Quien obtenga autorización de introducción o salida del Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, será sancionado conforme lo establece esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Lo anterior es aplicable tanto al titular de la autorización como a quien ordene o conduzca la movilización.

"CAPITULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS RASTROS

ARTICULO 116.- El servicio público de rastro se prestará en los términos de la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, lo establecido en el presente ordenamiento y los respectivos reglamentos.

ARTICULO 117.- Sólo en los rastros podrá sacrificarse el ganado, salvo lo previsto en los artículos 127, 128 y 129 de esta Ley.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a este ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones penales si existiere la comisión de algún delito.

ARTICULO 118.- Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

ARTICULO 119.- Cuando la intensidad de las labores en algún rastro lo justifique, la Secretaría designará un inspector particularmente adscrito al mismo y, cuando no sea así, éstos establecimientos quedarán adscritos al inspector de la zona ganadera donde se encuentren.

ARTICULO 120.- El inspector adscrito al rastro o de la zona ganadera correspondiente, inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los separos de los toriles para entrar al matadero, previo descanso de doce horas como mínimo, y revisará la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad en los términos de esta Ley, así como la sanidad animal y el pago de los derechos fiscales correspondientes. Cumplidos estos requisitos, el inspector procederá a cancelar la guía de tránsito respectiva amparando el legítimo sacrificio del ganado.

ARTICULO 121.- Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el inspector de ganadería impedirá el sacrificio de ganado, inmovilizará a éste y dará aviso a la Secretaría y a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 122.- Los administradores, encargados o empleados de los rastros en ningún momento permitirán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante el inspector que corresponda la legítima propiedad del mismo y el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y fiscales.

ARTICULO 123.- Los administradores o encargados de los rastros enviarán mensualmente a la Secretaría un informe sobre el movimiento y sacrificio del ganado, su edad, sexo, raza, señal de sangre y marca de herrar.

Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganadería o por las autoridades administrativas, debido a demandas de la misma actividad o a propuesta de los representantes de los organismos ganaderos del Estado, quienes podrán hacer las gestiones necesarias que procedieren para remediar las irregularidades que descubran o denunciaren a quienes corresponda para su corrección y sanción.

ARTICULO 124.- Se deroga.

ARTICULO 125.- Se prohíbe el sacrificio de ganado en estado de gestación, así como en estado de suma desnutrición o flacura, con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de la Secretaría por circunstancias que así se justifiquen en el estudio técnico que al efecto se realice.

En ningún caso se autorizará el sacrificio de ganado enfermo con fines de consumo humano.

ARTICULO 126.- La movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado en rastros, no requiere guía de tránsito, amparando su propiedad la documentación que expida el rastro. Se exceptúa de lo anterior a las pieles, cuya movilización requerirá de la guía expedida por el inspector correspondiente.

ARTICULO 127.- El sacrificio de ganado con fines de consumo familiar, en poblados donde no exista rastro público, podrá ser autorizado por la autoridad municipal y revisados los animales por el inspector de ganadería respectivo.

ARTICULO 128.- En los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario para consumo propio, previa autorización de la autoridad municipal o del inspector de ganadería correspondiente. En este caso deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al sacrificio, las orejas unidas a la piel del animal para que sean revisadas por la autoridad que haya dado la autorización, quien sancionará la legalidad del sacrificio.

ARTICULO 129.- Cuando el ganado sea bronco o por cualquier circunstancia haya necesidad de sacrificarlo en el campo, deberá su propietario recabar previamente la autorización por escrito de la autoridad municipal o del inspector de ganadería de la zona respectiva. Una vez consumado el sacrificio, se presentará ante la autoridad que otorgó la autorización la respectiva piel y orejas unidas a ésta de los animales sacrificados.

ARTICULO 130.- En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, la movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado deberá ampararse con la guía de tránsito respectiva que expida el inspector de ganadería correspondiente, donde se hará referencia a la autorización otorgada para el sacrificio.

Las infracciones a las disposiciones anteriores se sancionarán en los términos de esta Ley. Se concederá una participación de un 50% a la persona que las denuncie a las autoridades competentes.

ARTICULO 134.- Toda curtiduría o saladero de pieles deberá registrarse ante la Secretaría dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus operaciones.

ARTICULO 177.- Todo avicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría. proporcio-

nándole toda la información correspondiente a infraestructura y número de aves en explotación, con las especificaciones respectivas.

ARTICULO 178.- El aviso que hagan las empresas o productores, deberán de conservarlo para exhibirlo cuantas veces sean requeridos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 179.- Se deroga.

ARTICULO 191.- Las marcas deberán revalidarse en los años terminados en cero y cinco en la Presidencia Municipal que corresponda. La revalidación extemporánea se realizará ante la Secretaría sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 206.- Para la movilización de apiarios se requiere de la guía de tránsito que expida el inspector respectivo, previa acreditación de la legítima propiedad de los apiarios y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias con la documentación correspondiente.

ARTICULO 207.- Toda persona que desee introducir al Estado colmenas, abejas, sus productos y subproductos procedentes de otra entidad, deberá solicitar la autorización a la Secretaría por conducto de la Asociación Apícola correspondiente.

ARTICULO 217.- Todo porcicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a infraestructura y número de porcinos en explotación con las especificaciones respectivas.

ARTICULO 218.- El aviso que hagan las empresas o productores deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea requerido por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 219.- Se deroga."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

.....



servicios públicos en coordinación o asociación con otros municipios del Estado, y mediante concertación con particulares.

**CAPITULO II BIS
DE LA COORDINACION Y LA CONCERTACION PARA LA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

ARTICULO 41 BIS.- Los municipios del Estado, previo convenio, se podrán coordinar y asociar para la prestación de los servicios públicos a través de un organismo descentralizado intermunicipal.

En su caso, cuando los Ayuntamientos convinieren en asociarse o coordinarse para prestar los servicios públicos a través de un organismo descentralizado, lo preceptuado en este artículo hará las veces de autorización de la legislatura local, para los efectos del artículo 67 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 41 BIS-A.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Su celebración y contenido deberán ser aprobados por los Ayuntamientos participantes;

II.- Establecerán el objeto y naturaleza del organismo a crearse;

III.- Se formarán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por acuerdo de las partes, cuando concurren razones de interés general, así como por causas fortuitas o de fuerza mayor;

V.- El organismo público que se constituya con base en ellos, será independiente de cada municipio y estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;

VI.- Las relaciones laborales entre el organismo referido en el punto anterior y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y serán independientes de las que correspondan a los municipios participantes y sus trabajadores; y

VII.- Una vez formalizados, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 41 BIS-B.- Los organismos operadores intermunicipales que se constituyan, para la prestación de un servicio público, contarán con una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y un Administrador.

La Junta de Gobierno se integrará por los presidentes municipales que hayan suscrito el Convenio; un representante de las dependencias que participen en la regulación del servicio público prestado y que así se determine en el acto de creación del organismo descentralizado; y del presidente del Consejo Consultivo constituido al efecto. La presidencia de la Junta de Gobierno será rotativa, cada año, debiendo recaer ésta en un Presidente Municipal.



El Consejo Consultivo se integrará con los representantes de las asociaciones y de los sectores social y privado de los municipios coordinados o asociados, que de alguna manera se beneficien del servicio público prestado, de entre los cuales nombrarán a su Presidente.

ARTICULO 41 BIS-C.- Los convenios de concertación que se celebren con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, deberán establecer:

I.- La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo, con sujeción a las políticas, prioridades y programas municipales establecidos;

II.- Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio;

III.- Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes;

IV.- La determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento respectivo;

V.- La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo;

VI.- La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

VII.- La publicación del convenio de concertación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO VIII RASTROS

ARTICULO 104 BIS.- El servicio público de rastro se prestará por los municipios, en los términos de esta Ley, con el concurso del Estado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104 BIS "D".

ARTICULO 104 BIS-A.- Los rastros, cualquiera que sea su naturaleza, para su operación deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Pisos y paredes completamente lisos, de materiales impermeables, fáciles de lavar y limpiar, sistema de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;

II.- Laboratorio de análisis;

III.- Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada;

IV.- Departamento para el lavado de víceras comestibles, equipado con utensilios de material inoxidable para el depósito de las mismas;

V.- Cámara de refrigeración y cámara de congelación;

VI.- Saladero;

VII.- Balanza;



VIII.- Corrales funcionales con puertas asegurables apropiadas para el fácil, pronto y adecuado manejo, inspección de carga y descarga y para el separo de los ganados con chutes especiales;

IX.- Abastecimiento de agua fría y caliente a presión; y

X.- Los demás requisitos e instalaciones sanitarias que exigen, o que en lo futuro se establezcan en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, los reglamentos y normas técnicas respectivas.

ARTICULO 104 BIS-B.- Sólo en los rastros, cualquiera que sea su naturaleza y la modalidad con que presten el servicio público, podrá hacerse el sacrificio de ganado, cumpliéndose con todos los requisitos legales establecidos.

En los lugares donde no exista rastro, el sacrificio de ganado se podrá realizar con la autorización previa de las autoridades correspondientes, cuando sea para fines de consumo familiar, o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado, si existiere la comisión de algún delito.

ARTICULO 104 BIS-C.- En todo sacrificio de ganado, los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de que se observe lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Ganadería y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como por la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 104 BIS-D.- El Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias que correspondan, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia para garantizar que el servicio público de rastro se preste conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para que los particulares que hayan sido legalmente autorizados para instalar rastros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, puedan seguir prestando dicho servicio público en los términos de este ordenamiento, deberán acudir ante la autoridad municipal respectiva a realizar el trámite correspondiente, dentro de un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, a efecto de que se les otorgue el derecho de concesión respectivo o llegar a un convenio de concertación, en su caso, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que establece esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-



a) Alumbrado público	2,017,686	
b) Panteones	68,543	
c) Rastros	611,947	
d) Seguridad pública	285,607	
e) Tránsito	258,658	
f) Desarrollo urbano	546,501	
g) Otros servicios	467,006	
1.- Por proporcionar la información relativa a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público	12	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	461,994	
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	5,000	
III.- Contribuciones Especiales por Mejoras		18,037
a) Agua potable	2,960	
b) Drenaje y alcantarillado	955	
c) Alumbrado público	12	
d) Pavimentación	14,098	
e) Construcción y reconstrucción de banquetas y guarniciones	12	
IV.- Productos		3,015,111
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	161,467	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	13,321	
b) Expedición de estados de cuenta	49,500	



c) Venta de formas impresas	609	
d) Enajenación de publicaciones y suscripciones	117	
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	4,908	
f) Servicio de limpieza de lotes	48,000	
g) Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para depósito de basura	20,000	
h) Otros no especificados	25,012	
1.- Por el uso de deshuesadero	12	
2.- Recolección de basura a negocios, restaurantes y empresas	<u>25,000</u>	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		2,853,644
a) Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles	2,200,000	
b) Cualquier acto de administración sobre los bienes de dominio privado del Ayuntamiento	263,920	
c) Venta de lotes del panteón	260,391	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	129,333	
V.- Aprovechamientos		1,706,647
a) Multas	657,067	
b) Recargos	407,956	
c) Donativos	550,406	
d) Reintegros	33,218	

e) Indemnizaciones	10,000
f) Aprovechamientos diversos	48,000
1.- Permiso de carga y descarga	<u>48,000</u>
VI.- Participaciones	35,313,459
a) Fondo general de participaciones	29,893,917
b) Fondo de fomento municipal	1,594,899
c) Multas federales no fiscales	124,101
d) Participaciones estatales	541,231
e) Adicional del 2% y 3% de exportación e importación	89,101
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,541,894
g) Zona federal marítima	906,075
h) Fondo de impuesto especial	493,750
i) Fondo de impuesto de autos nuevos	<u>128,491</u>
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$58,855,043</u>

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio fiscal de 1997, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, por un importe de \$58,855,043.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1997.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, deberá enviar al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes al

trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 6o.- Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente al monto autorizado por esta Ley, requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 7o.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6o. fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el H. Cabildo, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se prorroga el período de vigencia del Artículo Tercero Transitorio de la Ley número 390 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 2, sección III, del día 7 de julio de 1994, relativo al pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERZEZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 261

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE



L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1997, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$616,983
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 117,649	
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	264	
c) Impuestos adicionales	6,428	
1.- Para asistencia social 15%	2,122	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20%	2,828	
3.- Para fomento deportivo 10%	1,478	
d) Impuesto predial	325,633	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	167,009	
II.- Derechos		719,730
a) Alumbrado público	351,773	
b) Mercados y centrales de abasto	73,920	
c) Panteones	11,426	
d) Rastros	29,040	
e) Parques	9,220	
f) Seguridad pública	11,963	
g) Tránsito	98,650	
h) Desarrollo urbano	15,596	
i) Otros servicios	118,142	

1.- Expedición de certificados	11,814	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	59,070	
3.- Expedición de certificados de residencia	23,629	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	<u>23,629</u>	
III.- Productos		185,185
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	93,850	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	92,592	
b) Otros no especificados	<u>1,258</u>	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	91,335	
a) Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles	<u>91,335</u>	
IV.- Aprovechamientos		1,099,184
a) Multas	153,674	
b) Recargos	35,945	
c) Donativos	182,582	
d) Aprovechamientos diversos	726,983	
1.- Porcentaje que se entrega al municipio de la recaudación de la Sub-agencia fiscal, según convenio entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento	<u>726,983</u>	
V.- Participaciones		15,345,661
a) Fondo general de participaciones	13,290,307	
b) Fondo de fomento municipal	643,811	

c) Multas federales no fiscales	780
d) Participaciones estatales	469,720
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	648,379
f) Fondo de impuesto especial	238,632
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	54,032
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$17,966,743

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio fiscal de 1997, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, por un importe de \$17,966,743.00 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1997.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá enviar al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 6o.- Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente al monto autorizado por esta Ley, requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se proroga el período de vigencia del Artículo Tercero Transitorio, de la Ley número 390 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 2, sección III, del día 7 de julio de 1994, relativo al pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-

a) Panteones	3,182	
b) Seguridad pública	48,363	
c) Tránsito	9,121	
d) Otros servicios	67,317	
1.- Expedición de certificados	6,732	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	33,659	
3.- Expedición de certificados de residencia	13,463	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	13,463	
III.- Aprovechamientos		342,296
a) Multas	134,471	
b) Recargos	20	
c) Donativos	57,892	
d) Aprovechamientos diversos	149,913	
1.- Porcentaje que se entrega al municipio de la recaudación de la Sub-agencia fiscal	149,913	
IV.- Participaciones		5,265,104
a) Fondo general de participaciones	4,573,171	
b) Fondo de fomento municipal	214,735	
c) Participaciones estatales	183,875	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	187,023	
e) Fondo de impuesto especial	90,715	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	15,585	

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$6,450,205**

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio fiscal de 1997, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Concejo del Municipio de Benito Juárez, Sonora, por un importe de \$6,450,205.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1997.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

ARTICULO 5o.- El Concejo del Municipio de Benito Juárez, Sonora, deberá enviar al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 6o.- Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente al monto autorizado por esta Ley, requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se prorroga el período de vigencia del Artículo Tercero Transitorio, de la Ley número 390 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 2, sección III, del día 7 de julio de 1994, relativo al pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERESO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 263

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1997, el Concejo del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$382,928
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 23,116	
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12	
c) Impuestos adicionales	29,800	
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	5,960	
2.- Para asistencia social 10%	5,960	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	8,940	
4.- Para fomento al turismo 5%	2,980	
5.- Para fomento deportivo 5%	2,980	
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media superior 5%	<u>2,980</u>	
d) Impuesto predial		290,000
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		<u>40,000</u>
II.- Derechos		280,258



N° 53 Secc. III

a) Alumbrado público		173,000	
b) Panteones		4,600	
c) Rastros		20,000	
d) Seguridad pública		10,000	
e) Tránsito		30,262	
f) Desarrollo urbano		20,000	
g) Otros servicios		22,396	
1.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	20,000		
2.- Expedición de certificados de residencia	12		
3 - Licencias y permisos especiales (anuencias)	2,384		
			<hr/>
III.- Contribuciones Especiales por Mejoras			4,524
a) Agua potable		1,000	
b) Drenaje y alcantarillado		500	
c) Alumbrado público		12	
d) Pavimentación		3,000	
e) Construcción y reconstrucción de banquetas y guarniciones		12	
			<hr/>
IV.- Productos			128,500
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		6,500	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	4,000		
b) Expedición de estados de cuenta	500		



f) Servicio de limpieza de lotes	2,000	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		122,000
a) Cualquier acto de administración sobre los bienes de dominio privado del Ayuntamiento	32,000	
b) Venta de lotes del panteón	90,000	
V.- Aprovechamientos		212,000
a) Multas		35,000
b) Recargos		5,000
c) Donativos		160,000
d) Aprovechamientos diversos		12,000
1.- Permiso de carga y descarga	12,000	
VI.- Participaciones		3,257,874
a) Fondo general de participaciones	2,887,028	
b) Fondo de fomento municipal	119,654	
c) Multas federales no fiscales	10,000	
d) Participaciones estatales	51,250	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehiculos	108,916	
f) Zona federal marítima	10,000	
g) Fondo de impuesto especial	61,950	
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	9,076	



TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$4,266,084**

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio fiscal de 1997, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Concejo del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por un importe de \$4,266,084.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1997.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

ARTICULO 5o.- El Concejo del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá enviar al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 6o.- Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente al monto autorizado por esta Ley, requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se prorroga el período de vigencia del Artículo Tercero Transitorio, de la Ley número 390 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 2, sección III, del día 7 de julio de 1994, relativo al pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERESO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

N U M E R O 155

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE MODIFICA EL DIVERSO NUMERO 119 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO EL DIA QUINCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CAJEME, SONORA, POR UNA PARTE, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., O ALGUNA OTRA INSTITUCION DE CREDITO QUE MEJORE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES QUE REGIRAN EL FINANCIAMIENTO, Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR OTRA, PARA QUE CONCURRA CON EL CARACTER DE DEUDOR SOLIDARIO Y, EN SU CASO, COMO AVALISTA DE LOS TITULOS DE CREDITO DE DISPOSICION EN UNA OPERACION DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$8'934,129.84 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS, 84/100 M.N.), EN EL QUE NO SE COMPRENDE COMISIONES, INTERESES NI GASTOS.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Segundo del Decreto número 119 de fecha 28 de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se autoriza al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, por una parte, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o alguna otra Institución de Crédito que mejore las condiciones contractuales que regirán el financiamiento, y al Gobierno del Estado de Sonora, por otra, para que concurra como obligado solidario y, en su caso como avalista de los títulos de crédito de disposición en una operación de crédito hasta por la cantidad de \$8'934,129.84 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 84/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses, ni gastos, para que su texto quede de la manera siguiente:

ARTICULO 1o. ...

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría
de Gobierno



D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, A LLEVAR A CABO LA DESINCORPORACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, Y LA POSTERIOR DONACION DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, CON SUPERFICIE DE 15,064.51 METROS CUADRADOS, LOCALIZADO EN LA COLONIA LIBERTAD DE ESA CIUDAD, EN FAVOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE SONORA, PLANTEL EMPALME.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a llevar a cabo la desincorporación del dominio público del municipio, un inmueble de su propiedad con superficie de 15,064.51 metros cuadrados, ubicado dentro de la manzana No. 230 de la Colonia Libertad de esa Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 108.50 MTS. CON UNIDAD DEPORTIVA ANGEL CASTRO.
 AL SUR: 42.25 Y 63.40 MTS. CON CALLEJON DE SERVICIO Y AVENIDA INDEPENDENCIA.
 AL ESTE: 109.50 Y 34.40 MTS. CON CERRO COLORADO Y CALLEJON DE SERVICIO.
 AL OESTE: 134.45 MTS. CON CALLE 18.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a llevar a cabo la donación del inmueble que se ha dejado descrito en el artículo anterior en favor del COLEGIO DE BACHILLERES DE SONORA, plantel Empalme.

ARTICULO TERCERO.- EL COLEGIO DE BACHILLERES DE SONORA, plantel Empalme, deberá destinar el inmueble cuya donación se autoriza para la construcción, establecimiento y operación consecuente de dicha Institución.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a expedir el título de propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 27 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ERNESTO VARGAS GAYTAN.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

- 13.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Sedán Caprice, serie 1G1BL5167HA158382.
- 14.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Sedán Caprice, serie 1G1BL5167JR210181
- 15.- Automóvil marca Ford, modelo 1980, tipo Sedán Fairmont, serie FOK92B1948117F.
- 16.- Automóvil marca Ford, modelo S/M, tipo caja C/Campers, serie S/N.
- 17.- Automóvil marca Ford, modelo 1992, tipo Pick-Up, serie AC2LYM39190.
- 18.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Pick-Up, serie 3GCEC30L1KMK40C5.
- 19.- Automóvil marca Ford, modelo 1985, tipo Pick-Up, serie S/N.
- 20.- Automóvil marca Ford, modelo 1980, tipo Sedán Granada, serie 1FABP27B3B3123475.
- 21.- Automóvil marca Ford, modelo 1985, tipo Sedán LTD, serie 1FABP39M9FG277964.
- 22.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Sedán Caprice, serie 1G1BL5160HA15B370.
- 23.- Automóvil marca chevrolet, modelo 1980, tipo Sedán Caprice, serie 1G7AL696SEX161098
- 24.- Automóvil marca Datsun, modelo 1987, tipo Sedán Tsuru, serie 7LB1104796.
- 25.- Automóvil marca Ford, modelo 1985, tipo Sedán Tempo, serie 1FABP22RXEK236801.
- 26.- Automóvil marca Ford, modelo 1983, tipo Sedán Fairmont, serie 1FABP21B5BK185921.
- 27.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Sedán Caprice, serie 1G1BL5164HA152894.
- 28.- Automóvil marca Dodge, modelo 1983, tipo Pick-Up, serie L44-00702.
- 29.- Automóvil marca Chevrolet, modelo S/M, tipo Pick-Up, serie 3GCEC30K1MM10991.
- 30.- Automóvil marca Ford, modelo 1980, tipo Sedán Fairmont, serie 1FABT27B1BG130621.
- 31.- Automóvil marca Chevrolet, modelo 1987, tipo Pick-Up, serie 3GCEC30LXKM109526.
- 32.- Automóvil marca Dodge, modelo 1974, tipo Camión Rabón, serie S/N.
- 33.- Automóvil marca Ford, modelo 1985, tipo Doble Rodada, serie S/N.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que lleve a cabo la enajenación mediante remate de las unidades automotrices, de desecho que han quedado descritas en el artículo anterior, así como la chatarra existente en los patios de la cuadra municipal.

ARTICULO TERCERO.- La venta de las citadas unidades deberá de ser de contado y efectuarse en subasta pública que garantice al municipio la transparencia y mejores condiciones de realización; conforme al procedimiento señalado por el artículo 108 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO CUARTO.- El producto que se obtenga con la venta que se autoriza deberá destinarse por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para fortalecer la prestación de los servicios públicos municipales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su



publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Hermosillo, Sonora, a 30 de diciembre de 1996

S E C R E T A R I A

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

P r e s e n t e .-

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

"A C U E R D O

UNICO.- Es de aprobarse la designación de los CC. **LICENCIADOS ALFREDO LOPEZ MORENO y LUIS ENRIQUE PEREZ ALVIDREZ**, como Magistrados Numerarios, para integrar el Tribunal Estatal Electoral."

Lo que nos permitimos comunicarle a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Hermosillo, Sonora, a 30 de diciembre de 1996.

S E C R E T A R I A

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

" A C U E R D O

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6o. Fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se aprueba el Programa Financiero del Municipio de Guaymas, Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado."

Reiteramos a Usted las seguridades de nuestra alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

.....





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Hermosillo, Sonora, a 30 de diciembre de 1996.

S E C R E T A R I A

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

" A C U E R D O

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6o. Fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se aprueba el Programa Financiero del Municipio de Etchojoa, Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado."

Reiteramos a Usted las seguridades de nuestra alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 264

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, PRORROGADO.

ARTICULO UNICO.- La LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, su PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES PRORROGADO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



ESTATAL**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Ley Número 256, que deroga y reforma algunas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	2
Ley Número 257, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.	3
Ley Número 258, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.	11
Ley Número 259, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que regula la prestación de diversos servicios públicos municipales.	15
Ley Número 260, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1997.	19
Ley Número 261, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1997.	23
Ley Número 262, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Concejo del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1997.	27
Ley Número 263, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Concejo del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1997.	30
Decreto que modifica el Artículo Segundo del diverso número	



119 de fecha veintiocho de junio de 1996, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado el día 15 de julio de 1996, mediante el cual se autoriza al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, para que gestione y contrate un crédito con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o alguna otra Institución de Crédito.	34
Decreto Número 156, que autoriza al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a llevar a cabo la desincorporación del dominio público municipal y la posterior donación de un terreno de su propiedad, en favor del Colegio de Bachilleres de Sonora, Plantel Empalme.	35
Decreto número 158, que autoriza al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que lleve a cabo la desincorporación del dominio público del Municipio, respecto de 33 unidades automotrices de desecho, así como la chatarra existente en los patios de la cuadra municipal, y realice su enajenación mediante remate de las mismas.	37
Acuerdo que aprueba la designación de los CC. Licenciados Alfredo López Moreno y Luis Enrique Pérez Alvírez como Magistrados Numerarios, para integrar el Tribunal Estatal Electoral.	39
Acuerdo que aprueba el Programa Financiero del Municipio de Guaymas, Sonora, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1997. .	40
Acuerdo que aprueba el Programa Financiero del Municipio de Etchojoa, Sonora, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1997. .	41
Ley Número 264, que clausura un período ordinario de sesiones, prorrogado.	42

